



| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-2656-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 02/06/2017 |
| Hora: | 09:54:59.6... |
| Folios: | 5 |

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6364 del 14 de Diciembre de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable a la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$14.214.361). Actuación que fue notificada por aviso el día 28 de diciembre de 2016.

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-0236 del 12 de enero de 2017, la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, en calidad de representante legal de la empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el mismo que será descrito más adelante.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

1. *"El 9 de diciembre del año 2015 se nos impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra dentro de las rondas hídricas de Protección ambiental del nacimiento de agua y también la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal, municipio de El Retiro.*

2. *Una vez nos fue notificada dicha medida preventiva procedimos a darle cumplimiento a la misma, es decir, a acatar las instrucciones dadas por ustedes.*

Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente

Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 25

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-161

CITES Ambiental



Prueba de lo mencionado anteriormente es que el día 26 de febrero de 2016 se realizó una visita por parte de ustedes a la empresa y el funcionario encontró lo siguiente:

"En la visita de control y seguimiento se encontró lo siguiente:

- **Las actividades de tala de bosque natural secundario fueron suspendidas.**
- Las actividades de movimiento de tierra en le Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, fueron suspendidas En dicha zona el proyecto tiene contemplada la adecuación de una explanación.
- Las áreas expuestas han venido siendo revegetalizadas con gramas y pastos.
- La capa orgánica y la ceniza volcánica se ha venido incorporando nuevamente al suelo en las labores de revegetalización y paisajismo. (Negrillas de la suscrita).

3. De acuerdo a la Resolución número 112-del 9 de diciembre de 2015 encontramos en el primer ítem que corresponde a la suspensión de actividades de tala de bosque natural en el predio, el funcionario de Cornare, indica que Sí se cumplió con dicha suspensión, y de hecho en las observaciones coloca "No se evidencias nuevas intervenciones al recurso". (Negrillas de la suscrita).

4. Pese a haber cumplido con todos los requerimientos que la entidad oportunamente nos hizo, el día 4 de mayo nos notifican el Auto número 112- 0483-2016 por medio del cual se inicia un proceso Administrativo para formularmos pliego de cargos, con un único cargo, cual es "realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m² , en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a la Ronda hídrica de protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental...". Es para nosotros sorpresiva dicha notificación pues, repito, tomamos todas las medidas necesarias para conservar el medio ambiente.

5. No es de recibo para nosotros que se indique que con base en el informe técnico 112-2395 del 4 de diciembre de 2015 se configuraron los elementos de la responsabilidad subjetiva, cuales son:

- El Daño, cual daño se causó con la tala de los árboles?, que no se contaba con permiso es una cosa, pero que con esto se haya causado un daño es otra muy distinta, y el daño no quedó probado en ninguna parte de la investigación, pues el simple hecho de decir que hubo un daño no lo prueba, y en qué parte de la investigación realizada quedó probado el daño?. Lo único que se tiene en la investigación es que un vecino interpuso una queja indicando que se le había contaminado el agua con la cual nosotros surtimos su predio, pero más allá de eso, se causó un daño real?, la respuesta es NO, no hubo ningún daño, tanto así que Cornare nos hizo simplemente unas recomendaciones, las cuales fueron acogidas por

nosotros de manera inmediata, pero esto no tuvo ninguna importancia para la entidad.

El actuar doloso o culposo del actor, no es nuestro caso, hemos actuado en todo momento con la misma diligencia que la de un "padre de familia", tal y como lo exige la normatividad — por ustedes citada. O en que parte de la investigación quedó probado este tipo de actuar. Es cierto que Cornare hizo una investigación, pero esta no probó nada diferente a que una vez realizada la visita se nos debían hacer unas sugerencias para en manejo ambiental, las cuales, repito, fueron acatadas de forma inmediata.

Relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso, aquí solo basta decir, que si no hay daño ni actuar doloso ni culposo mucho menos habrá relación entre ambos. Y repito, en qué parte de la investigación quedó probado el daño, el informe realizado por un funcionario de Cornare llega a unas conclusiones, que básicamente son que en el predio hay movimientos de tierras, hecho que si es cierto, pues la idea es urbanizar, obviamente cumplido con todos los requisitos de ley, ya que nuestra intención es trabajar bajo los parámetros legales.

*6. Desde que se hicieron los descargos hemos mencionado que con base en el Artículo 6 de la Ley 1.333 de 2006, nosotros estaríamos inmersos en las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, esto con base en los numerales 2 y 3 de dicha norma. En el numeral 2 expresamente encontramos que **"...compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor."** Este es nuestro caso, corregimos el perjuicio antes de iniciarse el proceso sancionatorio, de hecho no solo se corrigió si no que se anuló, pues tal y como se los indicó su propio funcionario "Las actividades de tala de bosque natural secundario fueron suspendidas". Valga la pena aclarar en este punto que cuando se nos hicieron las recomendaciones no se había iniciado el proceso sancionatorio es por esto que alegamos estar inmersos en las causales de atenuación.*

*Continuando con la misma línea deben tener en cuenta que al momento de inicio del presente trámite había **inexistencia del hecho investigado**, toda vez que según la misma información consignada en el acta de verificación de su entidad del pasado 26 de febrero del presente año, no existe incumplimientos por parte nuestra, y las actividades de intervención de bosque natural no están siendo ejecutadas. Esta inexistencia la hemos alegado en todo momento, desde el inicio de la investigación.*

7. No puede desconocer la autoridad competente que con base en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se nos impusieron medidas preventivas, que tal y como lo Indicó su funcionario fueron acatadas y cumplidas a cabalidad, por parte nuestra, eso muestra nuestra voluntad de cumplir con toda la normatividad vigente y acatar todas las indicaciones que ustedes nos hagan.

*8. Debe El Estado darle un trato igualitario, tal y como lo consagra Nuestra Constitución Nacional en el Artículo 13, y equitativo a todos los ciudadanos y no **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente***

favorecer a unos más que a otros, o como en el caso que nos ocupa perjudicar a unos más que a otros.

En la Resolución objeto de este recurso se nos sanciona fuertemente sin tener en cuenta, la respectiva autoridad competente, que hemos acatado todas y cada una de sus recomendaciones, que no tenemos antecedentes en cuanto a impacto ambiental. Entonces donde queda la función de cuidar y preservar el medio ambiente del Estado?, no es justo que a una empresa que está empezando su vida comercial la sancionen sin ningún reparo y frente a otras quejas que se han interpuesto no proceda absolutamente nada, no hay ningún trámite sancionatorio para personas que sí están causando un impacto ambiental grave, cual es el caso de los hermanos Felipe y Carlos Bedoya, quienes realizan en su predio movimientos de tierra que sí ponen en riesgo la vida de los vecinos, y el medio ambiente, pero sorprendentemente a esa queja que nosotros interpusimos no se le ha dado ningún trámite (Queja con radicado número 131-2656-2016). Así mismo, se interpuso queja contra curtimbres del sector, que pueden perjudicar la salud de las personas y obviamente el medio ambiente, contra esta queja tampoco ha procedido absolutamente nada. Sin embargo, por unos movimientos de tierra que se hicieron y que contaminaron por uno o dos días las aguas con las que se surte el vecino sí procede una sanción tan drástica, no es justo, y no es justa a tasación de la respectiva sanción.

Por medio de este recurso, solicito una visita por parte de un funcionario suyo para que verifiquen las obras de mitigación que hemos venido realizando con base en las instrucciones que ustedes nos han dado, es decir, estamos mostrando gestos de cumplimiento de la normatividad vigente, somos respetuosos del medio ambiente y sus recursos, por lo tanto, repito, solicito se nos visite y se haga un nuevo concepto frente al caso que nos ocupa.

Por lo anterior solicito se reponga en todas y cada una de sus partes la Resolución número 112-6364-2016 en la cual se sanciona a la empresa Conimar S.A.S. y se nos exima de toda responsabilidad. En caso de que la decisión se mantenga solicito se conceda el recurso de apelación ante el respectivo superior jerárquico.

Ahora bien, si se considera que hay elementos para confirmar dicha resolución solicito se analicen nuevamente las tablas sancionatorias y se nos imponga la menor sanción posible, pues como se dijo anteriormente, no tenemos antecedentes hemos acatado todas las recomendaciones, y tenemos toda la voluntad de trabajar de la mano con las autoridades competentes”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo OCTAVO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en aras de lo expuesto por el recurrente en el escrito con radicado 131-0236 del 12 de enero de 2017, este Despacho procede a pronunciarse respecto a lo allí manifestado, de la siguiente manera:

Respecto a lo argumentando por la señora Marcela María Pinedo De Oro, representante legal de la Empresa CONIMAR S.A.S frente al dolo, la culpa y el nexa causal entre el daño y el actuar doloso, es necesario aclarar que la conducta jurídicamente reprochable es realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, situación que es corroborada una vez se logra establecer que no existe permiso de aprovechamiento forestal, y que la tasación respecto a dicha conducta se enmarco a los parámetros establecidos en la normatividad Ambiental. Una vez evaluados los argumentos presentados y de la mano a los concepto expuestos por la recurrente; se entiende entonces que actuar con diligencia y cuidado, como un buen "padre de familia" en el caso en particular hubiese sido tramitar el respectivo permiso antes de realizar la intervención, no meramente realizando obras de mitigación una vez fueron requeridas por la Corporación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo anterior y respecto a las causales de atenuación y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se precisa que:

La causal de cesación establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, inciso 2o. Inexistencia del hecho investigado, no se adecua al caso en concreto, en el sentido que **la conducta constitutiva de infracción se configuró el día 02 de diciembre de 2015**, cuando funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita al predio con folio de matrícula 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, generándose el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, donde se evidenció la intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental. Situación que fue plenamente identificada y que **así se hubiesen realizado actividades para resarcir los impactos ambientales generados como consecuencia de dichas actividades, esto no quiere decir que el hecho no se hubiese presentado**. Es por lo anterior que el cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, no están enmarcadas como causales de cesación ni mucho menos de exoneración de responsabilidad.

Respecto a la causal de atenuación establecida en la Ley 1333 de 2009, artículo 6, expresamente la establecida en el inciso 2, alegada por la señora Marcela María Pinedo De Oro, representante legal de la Empresa CONIMAR S.A.S, la cual reza: *“resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”* no es aplicable, toda vez que el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare se dieron a cabalidad pero como consecuencia de la exigencia de la Corporación y dicha causal se fundamenta en que dichas actividades sean desarrolladas por **iniciativa propia**, situación que no se presentó.

En relación al derecho a la igualdad invocado, considera este Despacho importante aclarar que CORNARE, de conformidad con las competencias otorgadas por Ley realiza atención a todas y cada una de las quejas ambientales interpuestas por la comunidad a fin de cumplir el mandato constitucional de protección y conservación a los Recursos Naturales Renovables, dando un tratamiento igualitario y bajo el marco de la normatividad especial establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de procedimiento sancionatorio Ambiental, el cual se iniciará siempre y cuando la conducta jurídicamente reprochable configure una infracción ambiental y ésta no se encuentre inmersa en las causales de cesación y exoneración de responsabilidad.

A modo de conclusión, este despacho considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de tasar la multa, son acordes a derecho y que reevaluar los mismos agravarían las condiciones ya establecidas; así mismo que la visita solicitada, está en caminata más que a tomar decisiones de fondo respecto a la responsabilidad, al cumplimiento de obligaciones no dinerarias, es por esto que dicha visita será realizada una vez se encuentre en firme el procedimiento sancionatorio que nos ocupa y por lo tanto no se accede al trámite de la misma.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-6364 del 14 de Diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa CONIMAR S.A.S, a través de su representante legal, la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070323166
Fecha: 27/03/2017
Actuación: Resuelve Sancionatorio
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente